



DISOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN DOCUMENTOS MUNICIPALES A PUBLICAR EN INTERNET

Siguiendo las recomendaciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS en orden a mejorar el sistema de acceso a la información y la transparencia administrativa municipal como valor procedimental preferente donde existen unos límites que deben ser interpretados entre otros, a la luz de las normas de protección de datos personales, se recuerdan en esta nota interna, las normas y principios que rigen la publicación, difusión y comunicación de datos personales de ciudadanos en los documentos y archivos de las distintas 'webs' tanto del ayuntamiento como de las entidades mercantiles y fundaciones que conforman el sector público municipal.

OBSERVACIONES

1. EL LÍMITE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL POR MOTIVO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En los términos que regula el art. 5 de la LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, el derecho de acceso a la información pública está limitado por la protección de datos de carácter personal, así **cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicación en internet y difusión pública sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.**

La disociación de datos personales en los documentos electrónicos municipales se realiza mediante el **procedimiento de anonimización**, cuya finalidad es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos anonimizados manteniendo la veracidad de lo expresado en los documentos que los contienen, es decir, además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad sobre el documento no conlleva una distorsión de los datos reales.

El proceso de anonimización debe prever necesariamente las consecuencias de una eventual reidentificación de las personas que pudiera generar, un perjuicio o merma de sus derechos.

2. NECESARIA PONDERACIÓN DE DERECHOS EN CONFLICTO.

Para la aplicación de los límites, en esta nota interna el tema queda ceñido a limitar el acceso a la información pública por motivos del posible perjuicio al titular de datos de carácter personal, para lo que es necesario realizar previamente un **juicio de ponderación entre el derecho a acceder a la información personal reflejada en el documento concreto y la protección de los datos personales** que se reflejan en él.

Este conflicto entre dos derechos será **justificado y proporcionado** al objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, cada documento/archivo, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso frente a la protección del dato personal que refleja.

3. RESOLUCIONES QUE LIMITEN EL ACCESO POR MOTIVOS DE DATOS PERSONALES.

Cuando el procedimiento de disociación de datos personales haya sido a resultas de la resolución emitida a raíz de una solicitud de acceso a la información pública, **todas las resoluciones dictadas en aplicación de los límites del derecho de acceso en el art. 14 también serán objeto de publicidad en el Portal de Transparencia** previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20¹, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Corresponde a los servicios técnicos asociados a cada órgano municipal que resuelve denegando el acceso por los motivos establecidos en el art. 14 remitir a la unidad de transparencia la copia del documento/resolución anonimizada para su publicación en el Portal de Transparencia.

4. PRINCIPIO GENERAL PRO ACCESO, PONDERACIÓN, LÍMITES POR MOTIVOS DE DATOS PERSONALES ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.

En los términos del art. 15 de la referida Ley 19/2013, se recuerda lo siguiente, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública municipal:

1. Si la información solicitada contuviera **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información **incluyese datos especialmente protegidos** a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, **o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor**, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

3. Cuando la información solicitada **no contuviera datos especialmente protegidos**, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa **ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes **criterios**:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

¹ En la resolución: "cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud"

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Se destaca lo establecido en el art. 15.4 de la Ley 19/2013, así: **No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores del art. 15, si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.**

5. OTROS LÍMITES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Además de lo recordado en el apartado primero y según art. 5, en los términos del art. 14 de la referida Ley 19/2013, hay que **recordar que el derecho de acceso a la información pública municipal está limitado por la posibilidad de perjuicio para los siguientes intereses públicos**: La seguridad nacional; La defensa; Las relaciones exteriores; La seguridad pública; La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; Los intereses económicos y comerciales; La política económica y monetaria; El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y La protección del medio ambiente.

6. PROCEDIMIENTO OFIMÁTICO PARA LA DISOCIACIÓN DE DATOS PERSONALES.

El anonimizado o blanqueo se hace en el ayuntamiento mediante el **tachado con franja negra de datos personales a proteger por esta administración pública**, datos que no pueden hacerse públicos y para ello deben ser **borrados efectivamente y eliminados del archivo** .PDF, Word, Excel, ... a publicar en internet.


La anonimización de datos personales en los documentos municipales que ya están en formato *Adobe Acrobat* .PDF, se realiza de ordinario mediante la **herramienta informática gratuita Foxit Reader** (pídela en 29400-Atención al usuario, si todavía no la tienes instalada en el PC) mediante el blanqueo o superposición de una franja negra en el hueco donde estarían los datos personales que debemos ocultar.

Es necesario hacer notar que si bien de ordinario se utiliza el programa informático gratuito *Foxit Reader*, otro programa informático que edite íntegramente los archivos .PDF es la herramienta más apropiada para hacerlo.

Es importante que el nuevo archivo .PDF editado con *Foxit Reader* con los datos personales que sólo han sido tachados mediante una franja negra **se guarde como IMAGEN**, de otro modo, es posible copiar y pegar la en otro editor la misma franja negra y quedarían desvelados los datos personales que creíamos ocultos.

En cualquier caso y siempre que se disponga de otra herramienta más adecuada, debería evitarse guardar el documento .PDF como imagen para facilitar la búsqueda y acceso ciudadano a la información mediante buscadores, ese sería el caso que dispongamos del documento original en formato Word, supuesto en el que podemos hacer una copia del archivo Word original y anonimizarla eliminando los datos personales a no hacer públicos.

El proceso ofimático de anonimización de datos personales en Word deberá sustituir el espacio en el párrafo o línea donde están los datos personales por un recuadro o franja negra, y también borrar efectivamente los caracteres que componen el dato personal que debemos proteger.

Por otro lado, toda página de un documento donde se haya censurado información pública por ese motivo, deberá contener la leyenda: "En este documento existe información sustituida por una franja negra () para proteger datos personales en cumplimiento del art. 5.3 y límites del art. 15 de la LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO"

También hay que considerar que si el documento que hemos anonimizado, procede de copia de un archivo original o documento electrónico con cajetín de firma municipal, tanto el código de cifrado de verificación y la franja del código de barras, deberán ser ocultadas con franja negra para proteger efectivamente los datos personales.

7. INTEGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL SIM.

Se recuerda que la transparencia en la gestión y servicio del ayuntamiento debe integrar la actuación administrativa municipal y de las sociedades que conforman el sector público municipal, esto de conformidad con el art. 35 de la LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Así, es necesario considerar que los procedimientos administrativos normalizados a través del SIM o que sean de nuevo diseño, esto es, los que sean adaptados a nuevas normativas y también los de nuevo cuño, integren como actividad/tarea obligada la generación de la información a hacer pública mediante por ejemplo la generación de copias de documentos/archivos en formato abierto a publicar en el Portal de Transparencia.

En Jerez de la Frontera, a 22 de Agosto de 2017